

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,  
CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0'25 centimos de peseta.  
Anuncios 0'25 id. id. linea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto

proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto al criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revision del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es en la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1886 --SEÑORA; Á L. R. P. de V. M., Eugenio Montero, Rios.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

ART. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. -- MARIA CRISTINA. -- El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

### REGLAMENTO

### DE Exposiciones generales de Bellas artes.

### CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura. -- Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. -- Vidrieras pintadas por medio del fuego. -- Dibujos. -- Litografías. -- Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura. -- Obras de escultura en general. -- Grabados en hueco.

Sección de arquitectura. -- Proyectos de edificios de todas clases. -- Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos. -- Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general. -- Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

- 1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar el autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

### CAPITULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y

cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicar-

se también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

**CAPITULO III.**

**De los Jurados**

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Artículo 14. A los Autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección),

siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el artículo 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Pintura en diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.

**3.ª Arquitectura.**

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrá al público dentro del local de la Exposición.

(Se continuará)

**Ministerio de la Gobernación**

*Dirección general de Seguridad.*

**CIRCULAR.**

Además de los registros que se llevan en esta Dirección general, comprensivos de los datos pedidos á V. S. en otras anteriores circulares, es de necesidad y conveniencia establecer también el de extranjeros domiciliados en la Península. Para la regularidad de este servicio, además del libro de cada provincia, se establece el general de esta Dirección, formados uno y otro con arreglo al modelo adjunto.

Los servicios de esta índole deben ser motivo de preferente atención y quedar organizados en el plazo más breve posible.

Ruego á V. S., por tanto, que tan pronto como reciba la presente circular, disponga lo necesario para que en ese Gobierno de provincia se forme el oportuno registro para anotar en él á los extranjeros residentes en esa capital, comunicando al mismo tiempo las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos, para que á su vez remitan los datos referentes á las respectivas localidades. Reunidos estos datos, cuidará V. S. de que se formen los estados que esta Dirección general necesita, y cuya inmediata remisión le recomiendo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director general, Cástor Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**REGISTRO DE EXTRANJEROS**

Nombres y apellidos	Nacionalidad	Edad	Estado	Si es casado, número de hijos		Profesión	Fecha de residencia		OBSERVACIONES
				Varones	Hembras		En España	En la localidad	

En esta casilla se anotará siempre si el extranjero se ha presentado espontáneamente á la inscripción, ó si ésta se ha hecho en el empadronamiento general sin reclamación del interesado. Además, se anotarán cuantas particularidades deban llamar la atención.

### Comisión provincial.

Sesión de 15 de Enero de 1887.

(Conclusión)

Vista una comunicación del rematante del Portazgo de Briñas en la que manifiesta que D. José Paternina vecino de Haro, se niega al pago de los derechos dobles que le impuso la Diputación: teniendo en cuenta que el artículo 31 de la Instrucción del ramo prescribe que los Alcaldes en su jurisdicción auxiliarán á los rematantes en sus funciones, se acordó rogar al Sr. Gobernador haga conocer al Alcalde de Haro la obligación que tiene de auxiliar á aquel contratista hasta que haga efectiva la cobranza que solicita entablando al efecto el expediente oportuno.

Examinada la distribución de fondos presentada por la Sección de Contabilidad para el mes de la fecha, se acordó aprobarla.

El Sr. Vicepresidente manifestó que conforme á lo acordado en sesión de 30 de Diciembre último convocó á don Melquiades Vazquez que tenía á su cargo el Portazgo de Iregua y á don Marcial Medrano y enterado el primero de la petición hecha por el segundo manifestó que él también daría mil pesetas y entonces D. Marcial Medrano ofreció cincuenta pesetas más, no mejorando el Sr. Vazquez esta proposición, por lo que encargó al Sr. Medrano que desde el día 1.º verificase la recaudación de los derechos abonando la suma de mil cincuenta pesetas por los seis meses que restan del actual ejercicio. Se aprobó la adjudicación hecha en favor de D. Marcial Medrano y que tanto favorece á los intereses provinciales.

Manifestó así bien el Sr. Vicepresidente que D. Salustiano Marrodán, vecino de esta capital le había hecho la proposición de adquirir las prensas para oliva que existen en el derruido Trujal, las pilas de piedra y una vieja caldera de cobre, de la misma dependencia, por la cantidad de mil cincuenta pesetas. Atendiendo á que la prensa, pilas y caldera han sufrido grandes deterioros y han de perderse por completo, por hallarse á la intemperie, no habiendo dado resultado para su enagenación las subastas que se han verificado en diferentes años; se acordó aceptar la proposición formulada por D. Salustiano Marrodán.

Se acordó encargar á D. Salustiano Marrodán la construcción de 42 camas de hierro, iguales á las seis que como modelo ha construido don Adrián Platas, cuyas 42 camas al precio una de 25 pesetas, se destinarán á la nueva casa de Beneficencia pagándose su importe, con cargo á la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición de mobiliario con destino al referido asilo.

Atendiendo á los perjuicios que están causando al edificio de la casa Diputación los escusados por no reunir las debidas condiciones toda vez que están situados en el interior del edificio, se acordó que se construya un pabellón de escusados en el patio del Mediodía, ejecutándose las obras por administración, toda vez que su importe no llega ni con mucho á dos mil pesetas y pedir en su día á la Diputación que incluya el correspondiente crédito en el presupuesto adicional.

Se acordó encargar al Sr. Ingenie-

ro Agrónomo D. Manuel Roca presente en un breve plazo la cuenta de los productos y gastos que hayan ocurrido en el cultivo de los terrenos inmediatos ó anexos á la nueva casa provincial de Beneficencia.

Se dió lectura á una comunicación del oficial Archivero, proponiendo alguna pequeña reforma para la mejor instalación del Archivo en la nueva casa arrendada en la calle de la Villanueva y se acordó dar traslado al Arquitecto provincial para que ejecutase dicha obra si la cree conveniente.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador interino participando que en uno de los departamentos que ocupaba el Archivo en la casa que ha habitado el Gobierno civil, existían sin destinar los efectos de cama que expresa al margen y que cede á la Diputación no dudando que para el Hospital ó Asilos benéficos serán de alguna utilidad; se acordó dar las mas expresivas gracias al Sr. Gobernador.

Examinado el expediente para la adquisición de sulfato de cobre con el fin de combatir el mildew: Vista la instancia que D. Arturo Marcelino presentó con fecha 15 de Noviembre último:

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación en sesión de 16 del mismo mes así como la contestación que el Sr. Marcelino dá á las comunicaciones que anteriormente se le trasladaron:

Considerando que resulta justa la indemnización que solicitó en la referida instancia, así como el abono de los derechos pagados en la Aduana por los envases:

Considerando que es ventajoso á los intereses provinciales la rescisión del contrato que se propone; se acordó que se abonen á D. Arturo Marcelino 800 pesetas como compensación de perjuicios é intereses del capital anticipado y 1400 por los derechos arancelarios que satisfizo según se ha expresado rogando á la Diputación incluya el crédito correspondiente en el presupuesto adicional que ha de formarse.

La Comisión quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Director del Instituto provincial de segunda enseñanza participando en una que el 22 de Diciembre tomó posesión del cargo de vice-Director el Catedrático D. Mariano Loscertales y en la otra que el 1.º del actual tomó posesión del destino de encargado de la cátedra de Matemáticas vacante, D. Zacarías Zorzano y Gómez con la gratificación de 1500 pesetas anuales.

Se enteró igualmente de otra comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Ilustrísimo Sr. Director de Establecimientos penales participando haberse nombrado á don Bernardo Rodríguez, electo Ayudante tercero del penal de San Agustín de Valencia, Administrador del Correccional creado en la Cárcel de esta capital con el sueldo anual de mil pesetas y 334 de fianza que constituirá en la Caja general de Depósitos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 3 de Febrero de 1887.

En la ciudad de Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete siendo la hora de las dos de la

tarde, se reunieron bajo la presidencia de D. Cesar Reina Maldonado los Señores

DIPUTADOS.

- Rivas
- Blanco
- Redal
- Zapatero
- Secretario accidental,
- Eguiluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Reina manifestó que practicada por la Diputación la distribución de Secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial procedía que aquella se constituyera designando los Sres. Diputados que han de encargarse de la inspección y vigilancia de los Establecimientos provinciales y fijar día y hora en que ha de celebrarse sus sesiones.

En su consecuencia quedó designado el Sr. Rivas para la inspección y vigilancia de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el señor Redal; para el Hospital provincial y el Sr. Vicepresidente para el régimen interior de las oficinas de la Diputación; acordó celebrarse las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días diez, once, veinte y cuatro y veinte y cinco y hora de las once de la mañana.

Sesión extraordinaria de 5 de Febrero de 1887.

En la ciudad de Logroño á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. D. Cesar Reina los Sres.

DIPUTADOS.

- Rivas
- Redal
- Zapatero
- Secretario accidental,
- Eguiluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de un acuerdo adoptado por la Diputación provincial en sesión del día cuatro del corriente encomendando á la Comisión provincial elija modelo de cocina con destino á la nueva Casa de Beneficencia en construcción y al propio tiempo fije cantidad que consignada en el presupuesto adicional sea bastante para la adquisición é instalación de la cocina.

El Sr. Vicepresidente manifestó que había creído oportuno llamar al señor Arquitecto provincial para oír en este asunto sus observaciones.

Previo la venia del Sr. Vicepresidente entró en la Sala el Sr. Arquitecto.

Considerando que los modelos que existen en el expediente, algunos son deficientes por no ser bastantes á cubrir ración para seiscientas plazas y otros son de precio excesivo.

Considerando se hace necesario nuevos modelos con el fin de fijar uno que sirva de base á la subasta requisito indispensable según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 pues el precio de la cocina ha de exceder de dos mil pesetas.

Considerando que un concurso no

es bastante á cubrir las disposiciones del citado Real decreto pues no implica la realización de la subasta, se acordó después de un extenso debate 1.º solicitar nuevos modelos de cocina bastantes para seiscientas plazas 2.º Proponer se consigne en el presupuesto adicional la cantidad de seis mil pesetas para la adquisición é instalación de la cocina, y 3.º Proponer igualmente se autorice de nuevo á la Comisión provincial para que una vez aceptado el modelo pueda realizar la adquisición é instalación de la cocina con arreglo á las condiciones que previamente han de fijarse.

Y no comprendiendo otros asuntos la papeleta de convocatoria se levantó la sesión.

El Secretario, F. Galo Eguiluz

Núm. 160.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendidos los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	24	
Idem de carne, kilogramo	1	52
Idem de vino, litro		37
Idem de cebada de 6,9375 litros		87
Idem de paja de 6 kilogramos.		33
Idem de aceite, litro	1	
Idem de carbón, kilogramo		10
Idem de leña, kilogramo		04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.— Logroño 22 de Marzo de 1887.— El Vicepresidente, César Reina.— El Secretario accidental, Fermin Galo Eguiluz

### Delegación de Hacienda.

CIRCULAR.

Núm. 161

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

CONSUMOS.

1.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como sea publicada esta circular, deben reunirse para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1887-88, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, dando cuenta á esta Delegación del medio que adopten por certificación, que habrán de remitir sin demora alguna.

2.ª Elegido el medio de hacer

efectivo el encabzamiento se procederá, sin levantar mano á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras.

3.ª Si se optare por el arrendamiento ya á venta libre, ya á la exclusiva, habra de consignarse en el pliego de condiciones, con toda claridad la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo corresponda al cupo del Tesoro, aumentado en un tres por ciento para cobranza y conducción, y la cantidad á que ascienda el tanto por ciento de los recargos que acuerde la Corporación municipal, dentro del límite que señala el artículo 10 del precitado Reglamento, cuidando muy especialmente que el adeudo de las especies sujetas al impuesto no exceda nunca del precio marcado en la tarifa correspondiente con el aumento del recargo acordado para cubrir atenciones municipales, cuyos precios y recargos se detallarán por especies en el pliego de condiciones en el que se consignará la cláusula referente á que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionesaran algunas, se aumentará ó disminuirá en proporción el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión» teniendo muy en cuenta los Ayuntamientos que el hacer concesiones á los arrendatarios para que satisfagan el precio de sus contratos mas ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen dichas Corporaciones de ingresar lo correspondiente al Tesoro en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

4.ª Cuando las subastas ó arriendos no tengan resultado favorable ya por falta de licitadores ó porque estos no se sometan á las condiciones reglamentarias que se consignan en el contrato, se remitirá el expediente original á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, solicitando al propio tiempo de la misma autorización para girar el repartimiento vecinal, la que no podrá obtenerse si no se acompaña al referido expediente la justificación de haberse apurado los demás medios de instrucción.

5.ª En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento vecinal, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la mencionada Administración de Propiedades é Impuestos, al tiempo de solicitar la autorización, una relación nominal de individuos de la localidad en la que tendrán representación las diferentes clases de contribuyentes, á los efectos del artículo 252 del Reglamento; y al proceder las Juntas repartidoras á la clasificación de categorías para la distribución del cupo del Tesoro por la totalidad señalada á todas las especies, mas los recargos autorizados, sin excluir ninguna, ni aun la parte correspondiente al vino, aguardientes y licores, toda vez que el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1885, ha quedado en suspenso; cuidarán de que haya verdadera equidad en el reparto, á fin de evitar reclamaciones de agravio que tanto entorpecen la marcha de los asuntos administrativos.

6.ª Los cupos señalados á cada pueblo, que no han sufrido alteración, se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número

78 correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal, cuyo gravamen no tiene recargo alguno, y.

7.ª Para el día 10 de Mayo próximo deberán hallarse en la precitada Administración de Propiedades é Impuestos los expedientes (original y copia) de los remates ó arriendos, según dispone el artículo 233 y los de repartimiento antes del 20 de Junio, de conformidad con el 258.

CÉDULAS PERSONALES.

1.ª En cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia excepto el de la capital, dispondrán que en el presente mes se distribuyan por sus dependientes las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º el cual aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 1.º de Julio del año citado.

2.ª Reulidas las hojas declaratorias, á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, en consecuencia con lo que preceptúa el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que junto con el número 3, se inserta también en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Julio citado, cuyo documento, según disponen los artículos 29 y 30 siguientes, deberá ser remitido por duplicado á la Administración de Propiedades é Impuestos, acompañado de los correspondientes resúmenes expresivos de las cédulas de cada clase que sean necesarias y de la lista cobratoria que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3, ya expresado.

3.ª Para que por la Administración de Propiedades é Impuestos pueda cumplirse lo que determinan los artículos 31 y 32 de la Instrucción referida, y dirigirse en su consecuencia, á la Dirección general del ramo, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para su distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato; es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que los citados Ayuntamientos remitan á la Administración expresada antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que con el resumen y lista cobratoria correspondientes, determina el artículo 30 de la precitada Instrucción, y cuyos documentos habrán de ser estendidos en papel del Timbre de oficio, según dispone el artículo 86 de la ley del Timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellas se utilizan impresos destinados al efecto.

4.ª Y última. Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual según el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 2.º de la Instrucción vigente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos, antes de principiar el año económico de 1887-88, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso ne-

gativo, se servirán participar haber renunciado á la imposición de dicho arbitrio, conforme dispone el artículo 3.º de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitación de responsabilidad, podrán consultarse los Boletines oficiales de la provincia correspondientes al 30 y 31 de Junio y 1 y 2 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

HABERES MUNICIPALES.

1.ª Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los Sres. Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos en el mes de Julio próximo sin excusa ni pretesto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios. y

2.ª También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida dependencia oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes la mas puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la Administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo las medidas coercitivas que, en ultimo caso, habian de adoptarse contra las Corporaciones, ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño 22 de Marzo 1887.—El Delegado, Luis M. de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 163. HERCE

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmue-

bles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes en esta jurisdicción que tengan alteración en sus planillas, presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas con arreglo á la ley en el término de 15 dias, desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, pasados los cuales no serán admitidas.

Herce 21 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Roque Ortigosa.

Núm. 166.

JUZGADO MUNICIPAL DE RELLO.

Cédula de emplazamiento.—Por providencia de D. Justo Miguel, Juez municipal de esta villa, dictada en este dia en los autos de Juicio de faltas por lesiones causadas á Policarpo Llorente, se cita y emplaza á Paulino de Marcos domiciliado en esta dicha villa y cuyo paradero se ignora, como autor de dichas lesiones para que comparezca ante este Juzgado á responder en el consiguiente juicio de los cargos que contra el resultan en el término de nueve dias á contar desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los de las de Bilbao y Logroño en donde se sospecha este aquel trabajando; apercibido de que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Rello 16 de Marzo de 1887.—El Secretario interino, Julian Garcia.

MURILLO DE RIO LEZA.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas con arreglo á la ley y en término de 15 dias, pasados los cuales, no serán admitidas.

Murillo Rio Leza 20 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Calisto Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 23 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	21,6	
Idem id. á la sombra	15,4	
Temperatura mínima al aire	7,8	
Idem id. al reflector	7,2	
ALTURA BARO-	á las 9 de la mañana.	729,5
METRICA.	á las 3 de la tarde.	728,4
VIENTO	á las 9 de la mañana.	S. E. brisa
	á las 3 de la tarde.	N. O. calma
ESTADO DEL	á las 9 de la mañana.	Cubierto
CIELO	á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada		3,42
Ozono		
Lluvia		4,335